



Roj: **AJM B 2726/2023 - ECLI:ES:JMB:2023:2726A**

Id Cendoj: **08019470052023200237**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **26/09/2023**

Nº de Recurso: **279/2012**

Nº de Resolución: **565/2023**

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **FLORENCIO MOLINA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549465

FAX: 935549565

E-MAIL: mercantil5.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120090184115

Concurso ordinario 279/2012 6

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Procedimientos concursales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3410000052027912

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Barcelona

Concepto: 3410000052027912

Parte concursada/deudora: PROMOCIONS TURÍSTIQUES DE LA VALL, S.A.

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado: AGUSTÍ BOU MAQUEDA

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: Cipriano

AUTO N° 565/2023

Magistrada que lo dicta: Florencio Molina López

Barcelona, 26 de septiembre de 2023

HECHOS

Único.- Por la administración concursal se presentó solicitud de archivo de concurso por insuficiencia de bienes y derechos del concursado.

Dándose traslado, no se formularon oposiciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



Primero.- El art. 2 de la Ley Concursal nos dice que "la declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común", esa situación se define en el apartado siguiente, diciendo que "se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regular y puntualmente sus obligaciones exigibles".

Segundo.- La Ley Concursal establece que cuando conste la inexistencia de bienes se acordará la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones, art. 465 LC y 473, cualquiera que sea el estado del procedimiento, salvo que se estuviera tramitando la pieza de calificación o se estuvieran ejercitando acciones de reintegración. La recta interpretación de este precepto permite entender que cuando desde un principio, ya que así se desprenda del inventario y de la memoria aportada por el deudor, notoriamente no existan bienes suficientes para sufragar ni siquiera los gastos del concurso, el procedimiento no se admita a trámite o se proceda a su archivo. En este caso del análisis de los activos que realiza el administrador concursal se desprende de forma notoria la insuficiencia de dichos activos. Asimismo se hace constar en el preceptivo informe de fecha la improcedencia de la apertura de acciones de reintegración, sin que, además, se haya abierto la sección de calificación, ni sea procedente.

Efectos de la conclusión: deberá acordarse la extinción de la persona jurídica y el cierre de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil (artículo 485 LC).

De conformidad con la STS de 20 de marzo de 2013, la sociedad *conservará su personalidad jurídica o capacidad procesal para soportar en el lado pasivo esas reclamaciones, y de otro lado, no ha de impedir la subsistencia de su personalidad jurídica o bien de la capacidad procesal para, en el lado activo, plantear o mantener demandas judiciales en reclamación de los créditos que ostente o crea que le asistan contra otros terceros, y así poder hacer frente, precisamente, a las reclamaciones de los acreedores insatisfechos.*

Tercero.- En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479.2 de la Ley Concursal).

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda haber lugar a la **conclusión** y archivo del presente procedimiento de **PROMOCIONS TURÍSTIQUES DE LA VALL, S.A.**, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Se acuerda el cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Se acuerda la extinción de la persona jurídica y el cierre de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil.

Líbrese mandamiento por duplicado al Registro Mercantil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Notifíquese esta resolución a la concursada, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento. Publíquese mediante anuncios en el BOE con carácter gratuito.

Firmado, Florencio Molina López, Magistrado-juez titular de este Juzgado, Doy fe

RECURSO. Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.